



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 131-2020

RECURRENTE: CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE

ACTO RECURRIDO: Resolución No.DNC-300-2020-D.G. de 7 de diciembre de 2020, proferida por la Caja de Seguro Social dentro del procedimiento de selección de contratista No.2019-1-10-0-99-LV-356528.

MAGISTRADO: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

Resolución N°046-2021-Inadmisión-Pleno/TACP de 21 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación, reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El día 6 de diciembre de 2019, la Caja de Seguro Social publicó en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la convocatoria y pliego de cargos para el acto de selección de contratista N°2019-1-10-0-99-LV-356528, para el Servicio para la actualización, implementación e integración de los procesos de almacenamiento, distribución y dispensación final de medicamentos a nivel nacional, con un precio de referencia de Doscientos Millones de Balboas con 00/100 (B/.200,000,00.00).

A dicho acto público de selección de contratista concurrieron, según las constancias probatorias dos proponentes: Consorcio DISUR & MOTION HEALTH CARE y Consorcio SALUD EN CONTROL.

Posteriormente, el día 7 de diciembre de 2020 fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Resolución No. DNC-300-2020 D.G. de 7 de diciembre de 2020, por considerar que la inversión en dicho procedimiento de selección de



contratista resultaría inoportuna y que los fondos del presupuesto debieron ser utilizados para palear actividades de primera necesidad ocasionadas por la pandemia.

En virtud de lo anterior, el día 17 de diciembre de 2020, el licenciado ÁNGEL L. ÁLVAREZ T., en representación del Consorcio DISUR & MOTION HEALTH CARE, presentó ante la Secretaría de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra la Resolución No.DNC-300-2020 D.G. de 7 de diciembre de 2020 proferida por la Caja de Seguro Social.

El licenciado ÁNGEL ÁLVAREZ T., actuando en virtud del poder conferido, adjuntó al libelo del recurso en concepto de fianza de recurso de impugnación, el cheque de gerencia No.000025953 del Banco Nacional, a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, por la suma de B/. Mil Doscientos Noventa y Cinco Balboas con 00/100 (B/.1,295.00), cantidad que se encuentra muy por debajo del 10% del valor total de su propuesta, siendo apenas el 0.001%, por tratarse de un acto público relacionado con la adquisición de bienes y servicios.

En razón a lo anterior, el Sustanciador mediante resolución concedió un término de cinco días hábiles para que se realizara la subsanación de la fianza de recurso de impugnación de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley especial, ya que de conformidad al contenido del artículo 116 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenada mediante Ley No.61 de 2017, el recurso de impugnación debió ir acompañado de una fianza del 10% del valor de la propuesta del impugnante.

Vencido el término anterior, no consta en el expediente del tribunal, subsanación de la fianza del recurso de impugnación, por tanto, lo que procede es la inadmisión del recurso de impugnación, por no ajustarse a los requisitos de admisión que exige el artículo 146 del mencionado cuerpo normativo.

De manera que, al carecer de un requisito de ley impide que se pueda examinar los cargos alegados y que conlleva a que el Tribunal declare su inadmisión, al no contener uno de los presupuestos legales para su admisión.

Cabe destacar que el presente procedimiento se mantuvo paralizado por la presentación de dos amparos de garantías constitucionales, lo cual nos impedía pronunciarnos en cuanto a la admisión o no del recurso de impugnación que nos ocupa; sin embargo, resueltas las acciones de garantías indicadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no concediendo las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales promovidas por el Licenciado ÁNGEL L. ÁLVAREZ TORRES, como apoderado especial del Consorcio DISUR & MOTION HEALTH CARE, conformado por las empresas DISTRIBUIDORA DISUR, S.A., DE C.V. y SISTEMAS NEUMÁTICOS DE ENVÍOS, S.A., DE C.V., hemos reactivado el procedimiento accionado ante este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual reingresó el día 19 de mayo de 2021.

Este Tribunal, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al Recurso de Impugnación, promovido por el licenciado ÁNGEL L. ÁLVAREZ T. en representación del Consorcio DISUR & MOTION HEALTH CARE, procede a inadmitir la misma según el procedimiento señalado en la ley y su reglamentación.

En atención al criterio esgrimido en la presente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de impugnación promovido por el licenciado ÁNGEL L. ÁLVAREZ T., actuando en nombre y representación del Consorcio DISUR & MOTION HEALTH CARE., en contra de la Resolución No.DNC-300-2020-D.G. de 7 de diciembre de 2020, que rechazó las propuestas y canceló el acto público de selección de contratista No.2019-1-10-0-99-LV-356528, por los razonamientos ensayados en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del Recurso de Impugnación constituida en el cheque de gerencia No.000025953, fechado 17 de diciembre de 2020, emitido por Banco General, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, por un monto de Mil Doscientos Noventa y Cinco Balboas con 00/100 (B/.1,295.00).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su alzada en el portal electrónico respectivo.

CUARTO: ORDENAR la salida y el archivo del expediente identificado con el Número 131-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

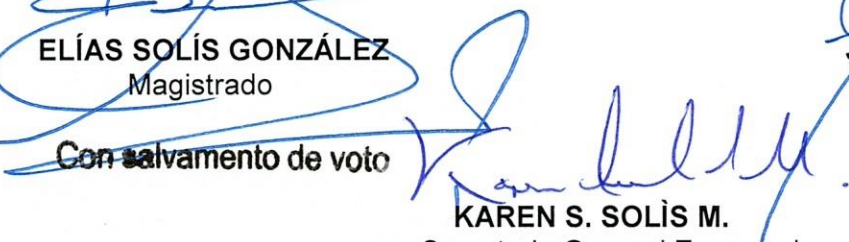
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la república de Panamá. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Artículos 145, 146, 147 y 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017. Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018. Ley 38 de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


Con salvamento de voto

KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

EXP. 020-2021 [CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE]

Resolución N°046-2021-Inadmisión-Pleno/TACP de 21 de mayo de 2021.

Con el debido respeto, debo manifestar que no puedo avalar la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas en la Resolución N°046-2021-Inadmisión-Pleno/TACP de 21 de mayo de 2021, de inadmitir el recurso de impugnación promovido por el **CONSORCIO DISUR**, por las siguientes razones:

1. Ciertamente, en la decisión de rechazar de plano por improcedente la advertencia de inconstitucionalidad (Resolución N°.006-2020-Pleno/TACP de 30 de diciembre de 2020) emití un voto concurrente respaldando tal decisión, pero destacando algunas consideraciones jurídicas, en el sentido que considero que la exigibilidad de fianza para presentar un recurso de impugnación ante este Tribunal sí constituye una condición susceptible de ser advertida de inconstitucional, debido a que comporta una norma que regula la conducción del proceso administrativo en la vía gubernativa, pero además, porque representa un requisito de procedibilidad del recurso, que podría ser violatorio del derecho a la tutela administrativa efectiva, desde la perspectiva de los derechos de acceso a la jurisdicción y al recurso, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.
2. En aquel momento también manifesté que concurría con la decisión de rechazar de plano por improcedente la advertencia de inconstitucionalidad promovida porque el advirtiente había favorecido la aplicación la norma advertida de inconstitucional al aportar fianza de impugnación, mediante la consignación de un cheque de gerencia para tal fin (foja 077 del expediente de este Tribunal).
3. Ahora bien, al realizar un estudio más profundo de los elementos que reposan en el expediente del Tribunal, he observado al reverso de la foja 21 del expediente del Tribunal, que corresponde al libelo que contiene el recurso de impugnación incoado, que, desde ese momento, el recurrente advirtió la inconstitucionalidad de la exigibilidad de fianza de impugnación, sin haber consignado la presentación de la misma.
4. Luego, se observa al reverso de la foja 22 del expediente del Tribunal que, con su puño y letra, el apoderado especial consignó un cheque de gerencia que no cubre el monto total de la fianza de impugnación requerida, siendo esta la razón de inadmisión del recurso. No obstante, esto me lleva a la conclusión de que el recurrente fue conminado por este Tribunal para que aportara la fianza de impugnación para recibirle el recurso, en lugar de haberlo recibido y darle trámite a la advertencia de inconstitucionalidad que estaba promoviendo en el mismo libelo de sustentación del recurso de impugnación.

21

5. Así, estimo que se ha producido una violación al debido proceso y al derecho fundamental a la tutela administrativa efectiva, vulneración que incluso se estaría continuado con la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de no conceder las acciones de amparo de derechos constitucionales acumuladas y promovidas por la parte actora del recurso de impugnación, muy probablemente, porque tampoco se observó lo que he manifestado, que desde el recurso de impugnación el recurrente advirtió la inconstitucionalidad de la norma legal que exige la presentación de fianza para la procedibilidad del recurso de impugnación de competencia de este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
6. De allí que, concluyo que toda la actuación administrativa y jurisdiccional que ha acaecido en el presente proceso deja en indefensión a la parte actora.

Comoquiera que nuestro criterio no fue acogido por mis colegas, debemos salvar el voto,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

